REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2021-00495-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: ACREDITAR *el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede en la forma prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, y en el presente trámite no se discute un derecho real respecto de los inmuebles sobre los cuales solicita la inscripción ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que hace inviable la medida cautelar impetrada.*

SEGUNDO: ACLARAR *la pretensión segunda, indicando de manera clara y expresa, las sumas por la que se pretende que se declare que la parte demandada se enriqueció sin causa y que quiere que se le restituya. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

TERCERO: ACLARAR *la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa, desde que fecha pretende el pago de intereses de mora. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

CUARTO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar, señora JULY ANDREA ESLAVA PORRAS y aportando las evidencias correspondientes.*

QUINTO: DAR *cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de*

2020, informando la dirección electrónica, donde cada uno de los demandados recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los tres.

SEXTO: ACREDITAR *que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.*

SÉPTIMO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

OCTAVO: APORTAR *en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envió del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **4** hoy **18 de enero de 2022** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÌNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6192fc28fb2720fa4d16ebd8a39f6e30370b1da72bdee3254cf5c02ae8aa50f2**
Documento generado en 17/01/2022 04:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica